

SUP-REC-1852/2018

Recurrente: Hilda Minerva Vázquez Aldape.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Cómputo municipal

El 5 de julio, el Comité Municipal concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA y realizó la asignación de la sindicatura de 1ª minoría a la Coalición conformada por el PAN, UDC y MC y de cuatro regidurías por RP, en la elección del **Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila**.

Resolución local

El 23 de agosto, el Tribunal local **modificó** la asignación realizada por el Comité Municipal.

Resolución impugnada

El 09 de noviembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución local.

Demanda de reconsideración

El 13 de noviembre, el entonces candidato independiente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Los **planteamientos** de la recurrente están vinculados con su registro como candidata a regidora, en relación con la valoración de pruebas, en el sentido de si fue registrada por MORENA y, por otro lado, respecto a que si un diverso partido político se encuentra sobrerrepresentado.

Conclusión: Se debe desechar la demanda, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

